



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA – ORAL**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.	11001-33-35-025-2006-00016-00
DEMANDANTE:	GERMAN NEIRA FRANCO
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

En escrito presentado el apoderado del señor German Neira Franco solicita:

- 1. Declarar parcialmente nula la sentencia emitida por el juzgado 10 administrativo de descongestión del circuito judicial de Bogotá sección segunda de fecha 23 de noviembre de 2009, proceso # 2006-00016, siendo demandante: German Neira Franco y demandada: La Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores.*
- 2. Como consecuencia de lo anterior declaración en calidad de restablecimiento del derecho, ordénese adicionar el fallo del 23 de noviembre precitado, en el sentido de tener en cuenta las cesantías producidas en moneda extranjera, dólares y marcos alemanes, con su respectivo cambio a moneda o peso colombiano entre el día 2 de noviembre de 1976 y hasta el 31 de diciembre de 1993, con sus respectivos intereses al 2% mensual, hasta que se produzca su pago definitivo.*

Indicó que la sentencia del 23 de noviembre de 2009 únicamente reconoció el pago de las cesantías y sus intereses, desde el día 1 de abril de 1994 y hasta el 29 de octubre del 2000, sin tener en cuenta el periodo comprendido entre el 2 de noviembre de 1976 y hasta el 31 de diciembre de 1993.

Mencionó que el demandante laboró en el consulado de Berlín Alemania en forma continua desde el 2 de noviembre de 1976 hasta el 29 de octubre del 2000 y siempre

devengo su salario en dólares y marcos alemanes.

Sostuvo que según certificación del Ministerio de Relaciones Exteriores, sobre el equivalente en moneda colombiana de la moneda extranjera, devengada por el demandante durante el tiempo que no se tuvo en cuenta en el fallo del 23 de noviembre de 2009, arroja un total de \$59.634.481, el cual se incrementara hasta su pago definitivo, con los intereses de mora e indexación respectiva.

CONSIDERACIONES

El señor Neira Franco a través de apoderado presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con la cual pretendía la nulidad de los actos administrativos que le negaron el reajuste de las cesantías como empleado de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores y en consecuencia se ordenara a la demanda a reliquidar las cesantías, teniendo en cuenta el salario devengado en su equivalente en pesos colombianos, incluyendo el 12 % anual correspondiente a los intereses sobre las cesantías.

El Juzgado 10 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Sección Segunda, en sentencia de fecha 23 de noviembre de 2009 accedió a las pretensiones de la demanda.

Inconforme con la decisión la entidad demandada interpuso recurso de apelación, el que fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección C en sentencia del 26 de agosto de 2010 que revocó la sentencia del 23 de noviembre de 2009 proferida por el Juzgado 10 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Respecto de las nulidades procesales; establece el C.P.A.C.A, lo siguiente:

Artículo 208. Nulidades. *Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.*

Ahora, de acuerdo a lo establecido en el citado artículo 208, se deben tomar como causales de nulidad las establecidas en el Código General del Proceso, el cual en su artículo 133 estipuló:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Por su parte el artículo 135 del C.G.P. señala:

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. Negrilla fuera del texto

Así las cosas, en atención a las normas antes indicadas y teniendo en cuenta que las causales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso son taxativas y la nulidad alegada por el apoderado de la parte demandante no se encuadra dentro de ninguno de esos supuestos de hecho, se concluye que la misma

tendrá que ser rechazada de plano, pues las inconformidades con la sentencia del 23 de noviembre de 2009 debieron ser alegadas en el momento procesal pertinente, ya fuera como recurso de apelación o como solicitud de adición de la sentencia, solicitudes que debieron ser formulados dentro del término de ejecutoria de la sentencia, conforme lo establece el artículo 287 del C.G.P. por lo tanto lo expuesto por el demandante en la presente petición, no son razones para que puedan generar la tramitación de un incidente de nulidad.

En consecuencia, se procederá a rechazar de plano la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de la parte actora.

Igualmente en el presente caso, existe una providencia ejecutoriada de la Sección Segunda –Subsección “C” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que al resolver la apelación de la sentencia del 23 de noviembre de 2009 revocó la decisión proferida por el Juzgado 10 Administrativo de Descongestión, entonces, de conformidad con el artículo 133 del Código General del Proceso, numeral 2.º dispone que es causal de nulidad:

“2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.”

Y el párrafo del artículo 136 del Código General del Proceso que establece:

“PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.”

No es posible proceder contra providencia ejecutoriada del superior y el despacho, rechazará de plano la solicitud presentada por parte del demandante.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud presentada por el apoderado del demandante German Neira Franco, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO por el superior en providencia del 26 de agosto de 2010 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección C. que revocó la sentencia del 23 de noviembre de 2009 proferida por el

Juzgado 10 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá Sección Segunda.

TERCERO: En firme la presente providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

CLM



**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dfb10a3426c7280cef668b438a465a98aa1c55e691f8d2aba1c1efa9440b2df**

Documento generado en 29/05/2023 11:10:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá, D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	11001-33-31-025-2006-00080-00
DEMANDANTE:	CARLOS BORJA PALOMEQUE
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

En el presente caso se tiene que, por medio de providencia del 27 de febrero de 2023, se requirió al representante legal de la ejecutada a efectos de que informara sobre el cumplimiento de la providencia del nueve (9) de marzo de 2018, que fijó un saldo insoluto por concepto capital e intereses moratorios por valor de NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$92.880).

A través de correo electrónico del 14 de marzo de 2023, (archivo 014), el apoderado de la accionada allega el cuadernillo de cumplimiento a la sentencia objeto de ejecución, así como la Certificación de pago emitida en marzo 10 de 2023 por la Coordinadora del grupo de Tesorería de Cremil en la cual se indica que el saldo de NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$92.880,00) m/l., fue cancelado a la ejecutante a la cuenta de ahorros No. 22137319644 de Bancolombia, el 28 de septiembre de 2018 (fl. 5 archivo 014).

En ese orden, se dispone, correr traslado del expediente y dentro de él lo allegado por la ejecutada como consecuencia del requerimiento, por el término de tres (03) días de a la parte actora, a efectos de que manifieste lo que corresponda en relación con la constancia de pago del saldo pendiente. El expediente podrá ser consultado [aquí](#)¹

Una vez se agote el referido término, ingrésese al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

mas

¹ [110013335025-2006-00080-00 EJECUTIVO](#)

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64a0597da063219bd20e0b8afc3226d6079a8b484481ead9259e0fcfb8664e1f**

Documento generado en 29/05/2023 11:09:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>